

Luis Beltrán, 12 de mayo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**S.K.A. C/ O.P.S. S/ ACCIONES DE FILIACION**" EXPTE. LB-09172-F-0000;

RESULTA: Que se presenta la Sra. K.A.S. DNI N° 3., en representación de su hijo F.G.S. DNI N° 5., con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Dr. Gerardo E. Grill, promoviendo formal demanda de filiación extramatrimonial contra el Sr. P.S.O. DNI N° 3..

Manifiesta que mantuvo una relación de noviazgo con el accionado hasta el momento en que quedó embarazada de F.. Refiere que durante la relación mantenían contacto mediante viajes entre las ciudades de Puerto Madryn y Río Colorado, sin llegar a convivir.

Expresa que, al tomar conocimiento del embarazo, el demandado interrumpió el vínculo. Señala que posteriormente solo mantuvieron dos contactos. En una oportunidad ella viajó a Puerto Madryn y el demandado conoció al niño. En otra ocasión el Sr. O. pasó por la localidad de Río Colorado durante un viaje y visitó a F.. Indica que luego no volvieron a tener contacto alguno.

En razón de lo relatado y a fin de determinar la realidad biológica del niño, promueve la presente acción. Asimismo, para el supuesto de prosperar la demanda, se expide respecto de la composición del apellido del niño.

Finalmente acompaña prueba documental, entre ella información sumaria, solicita alimentos provisorios, funda en derecho y peticiona.

En fecha 06/08/2021 se provee el trámite. Se ordena correr traslado de la demanda conforme las disposiciones del Código Procesal de Familia y se fija audiencia de extracción de muestra genética para el día 26/11/2021, a realizarse en el Hospital de Río Colorado. Asimismo, se concede vista a la Defensoría de Menores e Incapaces, quien interviene el día 09/08/2021.

En fecha 11/08/2021 se fijan alimentos provisorios a cargo del presunto progenitor a favor del niño F..

El demandado se notifica mediante Cédula Ley 22.172 el día 24/08/2021.

En fecha 02/11/2021, se intima al demandado al cumplimiento de los alimentos provisorios fijados oportunamente, bajo apercibimiento de ley, siendo notificado de dicha manda judicial el día 11/11/2021.

En fecha 06/12/2021, a pedido de la actora y encontrándose firme la intimación cursada,

se ordena librar oficio a la empleadora del Sr. P.S.O. DNI N° 3., a fin de que proceda a descontar la suma de \$5. en concepto de cuota alimentaria provisoria a favor del niño, conforme lo dispuesto por el art. 120 del CPF.

En fecha 13/03/2024, se fija nueva audiencia de extracción genética para el día 26/04/2024, a realizarse en el nosocomio de la localidad de Río Colorado, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 579 in fine del Código Civil y Comercial de la Nación para el supuesto de incomparecencia injustificada o negativa a someterse al examen.

En fecha 18/03/2024, ante lo solicitado por la parte actora y lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores, se aumenta la cuota alimentaria provisoria, fijándose la misma en una suma equivalente al s.p.c.(%.d.S..

El demandado se notifica de la nueva audiencia de extracción y del aumento de la cuota alimentaria provisoria mediante Cédula Ley 22.172 diligenciada el día 04/04/2024.

En fecha 26/04/2024 se labra acta de extracción de ADN suscripta por la Sra. Jueza de Paz de Río Colorado, con la presencia de la actora y el niño, dejándose constancia de la incomparecencia del demandado.

En fecha 03/06/2024, encontrándose firme la intimación cursada, se ordena librar oficio a la empleadora del Sr. P.S.O., a fin de que proceda a descontar la suma equivalente al s.p.c.(%. del SMVyM en concepto de cuota alimentaria provisoria a favor del niño, conforme lo dispuesto por el art. 120 del CPF.

En fecha 25/06/2024, ante lo solicitado por la parte actora y previo a resolver conforme la normativa aplicable, especialmente en atención al derecho a la identidad y a la verdad biológica, se dispone que la actora informe y denuncie posibles familiares del demandado, en los términos del art. 579 del C.C. y C.N., a fin de evaluar la realización de estudios genéticos.

En fecha 23/08/2024, obra presentación de la actora manifestando que no cuenta con información sobre familiares del demandado, atento a que el mismo no reside en la misma localidad y no mantienen vínculo.

Que en fecha 11/09/2024 se abre la causa a prueba y se fija audiencia testimonial conforme las disposiciones del CPF.

En fecha 06/02/2025 obra acta de audiencia de prueba celebrada bajo modalidad remota. Se presenta por la parte actora la Sra. K.A.S. junto al patrocinio letrado del Defensor Oficial Dr. Gerardo E. Grill. Por su parte, el demandado no comparece pese a encontrarse debidamente notificado conforme constancia de fecha 18/12/2024. En dicho

acto se reciben las declaraciones testimoniales de las Sras. E.A.J. DNI N° 4. y S.A.D. DNI N° 3., conforme el interrogatorio obrante en autos.

En fecha 11/06/2025, se ordena librar oficio Ley 22.172 al Juzgado de Familia de Puerto Madryn, Provincia de Chubut, a fin de requerir colaboración para proceder a la extracción de material genético ADN del demandado Sr. P.S.O. DNI N° 3., ya sea mediante hisopado bucal y/o extracción sanguínea.

En fecha 21/07/2025 se ordena librar oficio a la nueva empleadora denunciada del demandado, a fin de efectivizar el embargo de la cuota alimentaria provisoria oportunamente dispuesta. Posteriormente se agrega respuesta de la firma, mediante la cual se comunica que el Sr. P.S.O. no registra relación laboral con dicha empleadora.

En fecha 27/11/2025, atento a que el demandado no compareció a la realización de la pericia genética ni contestó demanda, se dispone la continuidad del trámite conforme el art. 129 del CPF. Asimismo, toda vez que no se había celebrado la audiencia prevista por los arts. 46 y 47 del CPF, se fija audiencia preliminar.

El demandado se notifica de la audiencia mediante Cédula Ley 22.172 diligenciada el día 10/12/2025.

Que obra [Oficio Ley 22.172](#) remitido por el Juzgado de Familia N° 3 de Puerto Madryn, dando cuenta de las gestiones realizadas sin resultado positivo, toda vez que el requerido, pese a encontrarse debidamente notificado, no compareció a la audiencia de extracción genética.

Que en fecha 23/02/2026 se celebra audiencia preliminar con la comparecencia de la parte actora junto al patrocinio letrado del Defensor Oficial Dr. Gerardo E. Grill. Por la parte demandada no comparece persona alguna. En dicho acto se deja constancia de que la misma se celebra a fin de evitar posibles nulidades, conforme lo dispuesto por el art. 129 y los arts. 46 y 47 del CPF.

Que en fecha 27/02/2026 obra dictamen de la Sra. Defensora de Menores Subrogante, quien remite a lo dictaminado por la titular en [fecha 06/05/2025](#).

Obra presentación de la parte actora [formulando alegatos](#).

En fecha 08/04/2026 pasan los presentes a despacho para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO: Que vienen los presentes autos a fin de resolver la pretensión interpuesta por la Sra. K.A.S., en representación de su hijo F.G.S., ello es el reclamo de filiación paterna extramatrimonial respecto del niño, contra el Sr. P.S.O..

Del acta de nacimiento adjunta surge que el niño F.G.S. DNI N° 5., nació el día 0.d.d.d.2. en la localidad de Río Colorado, Provincia de Río Negro, siendo su

progenitora la Sra. K.A.S. DNI N° 3., contando únicamente con filiación materna determinada, acreditándose así la legitimación activa.

Esta acción de filiación fue iniciada con la finalidad de reclamar una filiación que no tiene. Así es que la presentación fue efectuada por la progenitora Sra. K.A.S. en representación de su hijo F.G.S., quien al momento de iniciarse las presentes actuaciones contaba con seis años de edad.

Ingresando en la temática en cuestión, el reconocimiento es un acto mediante el cual una persona declara que otra persona es su hijo, partimos así de un principio general contenido en el art. 570 del C.C.yC., que establece que la filiación extramatrimonial se determina por el reconocimiento, el uso de las técnicas de reproducción humana asistida o por la sentencia en juicio de filiación que la declare tal.

Cabe mencionar la normativa aplicable al caso, ello es el art. 579 del C.C.yC., que establece en su parte pertinente que: *"En las acciones de filiación se admiten toda clase de prueba, incluidas las genéticas, que pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte. Ante la imposibilidad de efectuar la prueba genética a alguna de las partes, los estudios se pueden realizar con material genético de los parientes por naturaleza hasta el segundo grado; debe priorizarse a los más próximos. Si ninguna de estas alternativas es posible, el juez valora las negativas como indicio grave contrario a la posición del renuente"*.

Así las cosas, este último párrafo prevé todo otro medio probatorio para acceder a la verdad, siendo la omisión a la realización de la prueba de ADN un indicio grave que la judicatura debe valorar al momento de resolver.

En este sentido, al admitirse toda clase de prueba se da preeminencia al derecho a la verdad, a la identidad y a la verdad biológica, derechos estos reconocidos por Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, a saber: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros. Es decir, estamos frente a un interés social que trasciende el interés de las partes, ya que se busca proteger el derecho de F.G.S. a acceder a un emplazamiento filial auténtico, respetuoso de su identidad en referencia a su realidad biológica.

No puedo dejar de mencionar que el reclamo se inicia cuando F.G.S. contaba con seis años de edad, habiendo transcurrido gran parte de su infancia sin contar con la identidad paterna aquí reclamada.

La Convención sobre los Derechos del Niño establece en su art. 7 que el niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a

un nombre y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos. Asimismo, el art. 8 establece que los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares reconocidas por la ley.

Desde la doctrina la Dra. Famá sostiene que *"la mera negativa del demandado a someterse a la realización de la prueba biológica como prueba única rendida en autos adquiere un valor suficiente para haber lugar a la demanda de filiación, y así castigar la conducta del renuente. De lo contrario si no se hiciera lugar a la acción, el demandado se hallaría en una posición más ventajosa ante la carencia probatoria."* (Pag. 176. Tratado de Derecho de Familia. Tomo III. Adriana Krasnow).

En igual sentido, la Suprema Corte de Buenos Aires también adhiere a la necesidad de completar el efecto de la negativa con otro medio probatorio. Así, en su voto Genoud sostuvo: *"...la sola negativa no es suficiente para establecer la filiación. Sin perjuicio de ello en autos, ella no es el único indicio contrario al demandado-recurrente. Su actitud durante el proceso, amén de contradictoria ha sido desleal y ello es otro indicio en su contra..."* SC Buenos Aires, 27/8/2008, "F, S.B. c/ G., D.", LLBA, 2008-1074.

Debo hacer referencia a las cargas dinámicas de la prueba, según el Dr. Peyrano: *"la carga respectiva debe recaer en la parte que se encuentre en mejores condiciones de producirla, actuando siempre con buena fe y lealtad dentro del proceso. Entiende que el proceso moderno debe ajustarse lo más posible a las circunstancias del caso y advierte que las reglas de la carga probatoria solo cobran importancia ante la ausencia de la prueba eficaz para suscitar certeza en el Juez, quien deberá fallar contra la parte que debía probar y no probó."* Juzgado 1º Inst. C. y Com. San Isidro, Nroi.9,29/3/1988, en ED,128-332; C. Ap. C. y Com. San Isidro, Sala I, 13/10/1988, en LA LEY,1989-E,563.

Ahora bien, siendo este el caso, en función de que el demandado ha sido notificado de la pretensión instaurada en su contra y de las distintas audiencias fijadas a los fines de realización del estudio genético, siendo renuente a comparecer y no habiéndose presentado a estar a derecho, he de valorar otros medios probatorios incorporados en autos, indicios y presunciones, los cuales analizaré conforme las circunstancias particulares del caso.

En los presentes, si bien la prueba producida resulta acotada, he de referirme a las manifestaciones efectuadas por la actora en su escrito inicial, de las que surge que mantuvo una relación sentimental con el Sr. P.S.O. mientras ambos residían entre las

ciudades de Puerto Madryn y Río Colorado.

Refiere la actora que al tomar conocimiento del embarazo el demandado se alejó y mantuvo posteriormente escaso contacto con el niño, habiéndolo visto únicamente en dos oportunidades desde su nacimiento.

Es decir que, conforme el relato sostenido desde el inicio de las actuaciones, el demandado tomó conocimiento del embarazo y de la existencia del niño desde sus primeros años de vida, sin que ello derivara en una asunción efectiva de su responsabilidad paterna.

Tengo especialmente en consideración, como ya lo dijera, que el accionado, pese a encontrarse debidamente notificado de las presentes actuaciones y de las distintas audiencias fijadas para la realización del estudio genético, no compareció a estar a derecho, no contestó demanda, no negó los hechos invocados por la actora ni produjo prueba alguna tendiente a desvirtuar la pretensión filiatoria aquí reclamada, omitiendo ejercer su derecho de defensa y la posibilidad de desvirtuar el indicio.

Así, en fecha 24/08/2021 fue debidamente notificado mediante Cédula Ley 22.172 de la demanda promovida y de la audiencia fijada para extracción de ADN a celebrarse el día 26/11/2021, incompareciendo en la fecha señalada, circunstancia que motivó el labrado del acta respectiva.

En igual sentido, encontrándose nuevamente notificado mediante Cédula Ley 22.172 diligenciada en fecha 04/04/2024 de la audiencia fijada para el día 26/04/2024, tampoco compareció, dejándose constancia de ello.

Cabe destacar además que este organismo debió requerir colaboración al Juzgado de Familia N° 3 de Puerto Madryn, Provincia de Chubut, a los fines de llevar adelante la extracción de ADN en dicha jurisdicción, diligencia que tampoco pudo concretarse debido a la incomparecencia del demandado pese a encontrarse debidamente notificado. Asimismo, y ante la imposibilidad de concretar el estudio genético con el accionado, se requirió a la actora que denunciara posibles familiares del demandado a fin de evaluar la realización de estudios genéticos indirectos en los términos del art. 579 del C.C. y C.N., manifestando desconocer dicha información.

Frente a la incomparecencia del demandado y ante la imposibilidad de arribar a una solución temprana del conflicto, las presentes actuaciones debieron continuar por los carriles del proceso ordinario, respetándose las distintas etapas procesales previstas por el CPF, garantizando de este modo el debido proceso y el derecho de defensa.

Siguiendo a Grossman y Arianna, entienden que de un indicio como la negativa a

someterse a las pruebas se extrae la presunción de que la paternidad reclamada es cierta. Aun cuando se trate del único indicio, éste es lo suficientemente grave y preciso como para formar convicción respecto de la filiación reclamada.

Señalan además que las sentencias permiten orientar la conducta de las partes y los abogados. Así, si los jueces extraen de la negativa la presunción de verdad de lo afirmado por la contraparte, tales decisiones repercutirán en los procesos futuros, desalentando conductas obstructivas que lejos de beneficiar al renuente importan un incumplimiento al deber de colaboración procesal. (CNac. Civ., Sala M, 08/06/1993, voto de la mayoría con disidencia del Dr. Gárgano, Doctrina Judicial, 1994-1-479).

Entiendo que ello es precisamente lo acontecido en autos, donde el demandado no sólo omitió comparecer a las distintas audiencias fijadas para la realización del estudio genético, sino que además mantuvo durante todo el trámite una conducta pasiva y evasiva, sin contestar demanda, sin presentarse a estar a derecho y sin aportar elemento alguno tendiente a desvirtuar la pretensión filiatoria aquí reclamada.

La falta de presentación al proceso para desvirtuar y desconocer la paternidad que le es atribuida abona el indicio grave que recae sobre su conducta, en los términos del artículo 579 del C.C. y C.

Asimismo, durante el trámite de las presentes actuaciones se fijaron alimentos provisorios a favor de F.G.S., disponiéndose descuentos directos y posteriores embargos sobre haberes denunciados por la actora ante el incumplimiento verificado en autos, medidas respecto de las cuales el demandado tampoco formuló oposición alguna ni efectuó presentación tendiente a cuestionar su procedencia.

En cuanto a la prueba testimonial producida, la testigo S.A.D. declaró conocer la relación sentimental mantenida entre la actora y el demandado, manifestando que la ruptura se produjo cuando éste tomó conocimiento del embarazo y que posteriormente vio al niño únicamente en dos oportunidades.

Por su parte, la testigo E.A.J. manifestó conocer a F.G.S. desde que era bebé y refirió que la actora regresó embarazada desde la ciudad de Puerto Madryn, señalando además que el demandado mantuvo escaso contacto con el niño desde su nacimiento.

Todo ello, valorado conjuntamente con la conducta asumida por el accionado durante el trámite del proceso, constituye un conjunto de elementos indiciarios que refuerzan la convicción respecto del vínculo biológico invocado por la actora.

Así entonces, puedo apreciar a lo largo de estas actuaciones un evidente desinterés del Sr. P.S.O., quien incompareció reiteradamente y evitó la extracción de muestras de ADN, activando para esta Magistratura el indicio grave al que alude el art. 579 del C.C. y C.

Dicho indicio, integrado con las declaraciones testimoniales producidas, de las cuales surge la existencia de una relación sentimental entre las partes, que la ruptura se produjo al tomar el demandado conocimiento del embarazo y que posteriormente mantuvo escaso contacto con el niño, así como también la conducta asumida frente a los alimentos provisorios fijados y embargados en autos, los cuales no cuestionó ni objetó en momento alguno, forman en mí convicción para concluir que P.S.O. es el padre biológico de F.G.S., todo ello de conformidad con la normativa citada, art. 579 del C.C. y C.

Por todo ello, en concordancia con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores, haré lugar a la demanda de filiación extramatrimonial en todos sus términos de conformidad a los arts. 570, 576, 579 y concordantes del C.C. y C. y los arts. 129, 130, 131 y 133 del CPF.

En relación a las costas del proceso, me apartaré del principio general que establece el art. 19 del CPF, debiendo imponerlas en su totalidad al demandado, ya que resultó necesario para el actor iniciar esta acción judicial para obtener la filiación que se le negó en los hechos.

A los fines de la regulación de honorarios debo tener en cuenta lo establecido en los arts. 6, 9, 38 y 39 de la Ley G 2212.

Por todo lo expuesto y en función de la normativa aplicable;

RESUELVO:

I.-) Hacer lugar a la demanda de reclamación de filiación paterna extramatrimonial interpuesta por la Sra. K.A.S. DNI N° 3., en representación de su hijo F.G.S., en contra del Sr. P.S.O., DNI N° 3., y en consecuencia tener por probado que es el padre biológico de F.G.S. DNI N° 5., nacido el día 0.d.d.d.2. en la localidad de Río Colorado, Provincia de Río Negro, inscripto su nacimiento mediante Acta N° 2. del año 2. del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la localidad de Río Colorado, Provincia de Río Negro.

II.-) Atribuir las costas al demandado en su carácter de vencido conforme el art. 19 CPF.

III.-) Regular los honorarios profesionales del Defensor Oficial Gerardo E. Grill, por su

labor desempeñada como letrado de la parte actora en la suma equivalente a 30 Jus (arts. 9, 1era, 2 da y 3 er etapa del Art. 39 de la Ley 2212).

En función de las prescripciones del art. 7 de la Ley 2212 arribo a la regulación de honorarios precitada en función del monto del asunto, su naturaleza y complejidad, el resultado obtenido, la eficacia, calidad y extensión del trabajo, la actuación profesional en función del principio de celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuvo el asunto. Notifíquese.

Hágase saber que los honorarios regulados a la Defensoría Oficial deberán depositarse en la Cuenta Corriente "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos" Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A Sucursal Viedma.

IV.-) Firme que sea la presente, líbrese oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas con asiento en la ciudad de Viedma, a los fines de la inscripción de la presente sentencia y proceda a rectificar el acta de nacimiento del niño F.G.S. DNI N° 5., manteniendo el apellido materno sin adicionar el apellido paterno, quedando determinada su inscripción como F.G.S. (art. 64 del C.C. y C.).

V.-) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. Expídase testimonio y/o copia certificada.

FECHO, firme que sea la presente, procédase al ARCHIVO de las actuaciones, conforme la normativa vigente prevista por la Acordada 14/2022 STJ Anexo I de procedimiento.

Carolina Perez Carrera
Jueza de Familia Sustituta